

**ABOGACIA**



**LA IMPORTANCIA DE LA ADECUADA VALORACION DE LA PRUEBA EN EL  
PROCESO LABORAL**

ANALISIS DEL FALLO “BAEZ, JORGE GUILLERMO C/DARLENE SAIC Y OTROS  
S/ ACCIDENTE-ACCION CIVIL” CSJN

**Alumno:** Mateo Totaro

**DNI:** 39165894

**Tutor:** Belén Gulli

**Entrega:** 4

**Año:** 2022

**Autos:** Báez, Jorge Guillermo c/ Darlene SAIC y otros s/ accidente – acción civil.

**Tribunal:** Corte Suprema de Justicia de la Nación

**Fecha:** 9 de abril de 2019

## **Sumario**

**I.-** Introducción **II.-** Reconstrucción de la premisa fáctica. Historia procesal. Decisión del tribunal **III.-** Ratio Decidendi **IV.-** Análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales **V.-** Postura del autor **VI. -** Conclusión **VII.-**Referencias bibliográficas

### **I.-Introducción**

El Derecho del Trabajo es un desprendimiento del Derecho Civil, relativamente reciente -en perspectiva histórica-, ya que su antigüedad no se remonta ni siquiera a doscientos años atrás. Para comprender las razones de esa escisión, debemos reparar en un dato jurídico de inmensas repercusiones sociales, que es el de los principios que inspiran el ordenamiento civil. (Mujica, pág. 5)

El presente trabajo iniciará con el análisis jurisprudencial de la sentencia emitida por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (en adelante CSJN) de fecha 9 de abril del 2019, la misma pone fin a la controversia de la causa **Báez, Jorge Guillermo c/ Darlene SAIC y otros s/ accidente – acción civil**. en la misma, por mayoría los integrantes del máximo tribunal de la Nación resuelven descalificar por arbitraria la sentencia dictada por la Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, la cual había condenado a Darlene SAIC y a su Aseguradora de Riesgos del Trabajo (en adelante ART) a abonar una indemnización por daños y perjuicios de \$1.800.000 más intereses.

Así, esta Corte en los autos mencionados determinó que el empleador no debe indemnizar al trabajador por enfermedades preexistentes si el trabajo no influyó en su agravamiento. El reclamo fue iniciado por un trabajador que alegó padecer diversas afecciones (escoliosis, problemas respiratorios entre otras) como consecuencia de las tareas prestadas como tejedor para la empresa Darlene S.A.I.C., Fundando así su demanda en el

derecho civil, que permite acceder a una reparación integral y no “tarifada” como la que prevé la ley de riesgos del trabajo.

El mencionado fallo de la CSJN aborda una temática relevante en el mundo del derecho laboral que tuvo repercusión social y jurídica, sentando así jurisprudencia de gran importancia en materia de indemnizaciones por reclamos sobre enfermedades laborales. Sobre ello, la Ley de Riesgos del Trabajo No 24557 promulgada el 3 de octubre de 1995 (en adelante LRT) en su artículo pertinente 6 inciso 3 b expresa que “están excluidas de esta ley “Las incapacidades del trabajador preexistentes a la iniciación de la relación laboral y acreditadas en el examen preocupacional efectuado según las pautas establecidas por la autoridad de aplicación”.

De dicha situación parte la mirada jurídica de la CSJN que, velando por la protección de la legislación vigente, decide hacer lugar en esa instancia, a los que en los tribunales inferiores del fuero laboral fueron demandados, pero según pudo observar la Corte Nacional y de acuerdo a las pruebas obrantes en la causa pasaron a ser damnificados.

En razón de ello, se observa la existencia de un problema jurídico de prueba, en tanto, del análisis del fallo surge de forma manifiesta que las pruebas presentadas por las codemandadas no fueron valoradas correctamente por la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo; atento a ello la empleadora presenta el correspondiente agravio debido a que de los informes médicos se pudo interpretar que la escoliosis no resultaba atribuible a la actividad laboral del demandante.

La problemática jurídica corresponde a la indeterminación que nace de los que Alchourron y Bulygin (2012) denominaron lagunas de conocimiento. El problema surge, a criterio de los autores mencionados, cuando se conoce cuál es la norma aplicable y las propiedades relevantes. Pero, por ausencia de prueba en la causa aportadas por las partes, no se sabe si existe o no dicha propiedad relevante.

En estos casos, por el principio de inexcusabilidad, el juez debe resolver de cualquier manera la causa, aplicando presunciones legales y cargas probatorias. El tipo de análisis de problema jurídico que se admite no es sobre la prueba del caso concreto o cómo se probó un hecho particular, sino el favor y funcionamiento de determinadas presunciones legales, cargas probatorias y valoración de algunos tipos de prueba en los hechos delimitados por la temática (Alchourron y Bulygin, 2012).

Con la problemática identificada, el estudio se va a centrar en el valor de la prueba presentada por las codemandadas del caso, la misma, determinada por peritos expertos en el tema; todo ello se va a acompañar con lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente.

Analizar en profundidad el mencionado fallo resulta relevante por el gran aporte que este brinda a la jurisprudencia en materia laboral, ya que la misma no presenta una codificación que ayude a los actores judiciales al momento de emitir sus decisiones. La mencionada sentencia emitida por la CSJN aporta a los jueces el desafío de la valoración de la prueba vinculada a las indemnizaciones por enfermedades laborales, sobre todo cuando las mismas son preexistentes a la relación laboral y el trabajo no influyó en su agravamiento. Precedentes de esta índole colaboran en la tarea diaria de los magistrados en casos en los que ameritan aplicar soluciones iguales en fallos similares.

## **II.-Plataforma fáctica, historia procesal y decisión del tribunal**

El fallo bajo análisis inicia con el reclamo del Sr. Báez ante el juzgado de I° Instancia en lo Laboral, un trabajador que se desempeñaba como “tejedor” en la empresa Darlene SAIC alegando padecer diversas afecciones (escoliosis, problemas respiratorios y trastornos psicológicos) derivadas de las tareas que realizaba en dicha actividad. Fundamenta su demanda en el derecho civil, el cual permite acceder a una reparación integral y no “tarifada” como la prevista en la LRT.

Atento lo expuesto por el trabajador, la Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo revoca la sentencia de la instancia anterior haciendo lugar a la demanda entablada por el actor, la misma tenía por finalidad obtener un resarcimiento por las dolencias psicofísicas que alegaba padecer derivadas de las actividades desplegadas para su empleador. Condenando a la misma y a su aseguradora Interacción Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A. a pagar la suma de \$1.800.000 (\$ 1.500.000 por daño material y \$300.000 por daño moral) más los intereses desde el 1 de abril de 2007 hasta el efectivo pago.

En desacuerdo a la sentencia antes mencionada, las codemandadas interponen recurso ante la CSJN, la cual solo admite la apelación de Darlene SAIC que interpone agravio por la arbitraria valoración de los informes médicos presentados, de los cuales podía advertirse que la escoliosis como las demás dolencias esgrimidas por el Sr. Báez no resultaban atribuibles a la actividad laboral desplegada. Para el Máximo Tribunal el fallo de la cámara resultaba

infundado dado que solo tomó en consideración lo alegado por el trabajador sin valorar los planteos de la empresa que refutaban basándose en las pruebas obrantes presentadas.

Ante ello, la CSJN no quedó debidamente probado que el trabajo que desempeñaba el actor hubiera originado o podido agravar las enfermedades que padecía. Por lo tanto, la condena impuesta por la alzada carecía de completo fundamento.

En disidencia de ello, el juez Horacio Rosatti señaló que los planteos expuestos por la recurrente se remitían a cuestiones de hecho, prueba y derecho común procesal y por lo tanto ajena al recurso extraordinario federal.

También advirtió Rosatti que los agravios alegados en concordancia a las condiciones de trabajo y el daño no refutan la decisión basada en que el actor desempeñó sus tareas de pie y que a su vez estas habían requerido un sobreesfuerzo de su parte y por lo tanto agravaran su enfermedad columnaria y además produjeran una restricción pulmonar severa. Señaló también, que debía distinguirse entre “enfermedad” (alteración en la salud) e “incapacidad laboral” (situación que impide la realización de una actividad profesional).

### **III.- La *Ratio Decidendi* de la sentencia**

Resaltados los puntos centrales de las diferentes instancias que intervinieron en la controversia mediante la reconstrucción de los hechos más importantes del fallo analizado, y, que la CSJN utilizó para fundamentar su decisión, en este apartado se expondrán las razones de la misma y que dan solución al problema jurídico planteado al comienzo del presente trabajo.

La CSJN por mayoría absoluta sostuvo su posición mediante argumentos que le permitieron desentrañar el problema de prueba existente en esta instancia y que fundamenta dicha resolución.

Los integrantes del máximo tribunal resaltan que los informes médicos demostraban de manera irrefutable que la escoliosis del actor no resultaba atribuible a su actividad laboral.

Luego se establece que en el examen preocupacional efectuado por el Servicio de Salud Ocupacional externo de la empresa ya se había detectado que padecía de la enfermedad aducida por el actor. En este sentido, la empleadora hace referencia al peritaje realizado por

la experta designada del que surge que la desviación columnaria que el demandante aduce es de carácter idiopático y progresivo y no guarda relación causal con la actividad realizada.

Por último, de los informes médicos surge que el Sr. Báez no padece hipoacusia sino todo lo contrario, su audición es normal, no presenta EPOC, y que su restricción respiratoria es causada justamente por su escoliosis severa, la cual acarrea la malformación del tórax. Todo ello no fue tenido en cuenta ya que hace a la conexión de los argumentos vertidos por los integrantes de la CSJN para arribar a su decisión en consonancia al problema jurídico de prueba.

#### **IV.- Análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales**

En el presente apartado se realizará un pormenorizado estudio a la luz de argumentos doctrinarios y jurisprudenciales para brindar una conclusión teórica argumentativa acerca del punto en litigio y de la evidente omisión por parte del *a quo* de considerar extremos probatorios relevantes al momento de establecer si correspondía indemnización por incapacidad laboral.

Para arrojar luz al problema jurídico planteado sobre la prueba Parma y Pérez 2018 sostienen que probar es procurar la demostración de que un hecho ha existido, y existió de un determinado modo y no e otro. De esta manera la prueba se manifiesta como toda materia útil al juicio que dota de contenido y fundamento a la actividad que se lleva a cabo en el proceso.

Taruffo (2005) indica que usualmente, en el fondo de la cuestión judicial en los distintos ordenamientos jurídicos que se refieren a la prueba judicial, está la idea de que en el proceso se pretende establecer si determinados hechos han ocurrido o no y que las pruebas sirven precisamente para resolver este problema. Es decir, la prueba es un medio de verificación de las proposiciones de hecho que los litigantes formulan en el juicio.

En alusión al punto litigioso de si corresponde la indemnización solicitada por el actor a cerca de la incapacidad alegada como consecuencia de las tareas realizadas, la ley 24557, Ley de Riesgos del Trabajo, promulgada el 3 de octubre de 1995, en su artículo 6 inciso 3 b, al respecto expresa que están excluidas de esta ley "Las incapacidades del trabajador

preexistentes a la iniciación de la relación laboral y acreditadas en el examen preocupacional efectuado según las pautas establecidas por la autoridad de aplicación”.

A decir de ello, en el año 2001 se realiza un análisis de la mencionada ley, aportando que La Ley de Riesgos del Trabajo constituye un sistema compensatorio de los infortunios laborales que pretende evitar su resolución por la vía judicial, basándose para ello en una suerte de negociación entre los derechos de los trabajadores y empleadores. Así, los empleadores son responsables por los siniestros que se establecen como vinculados a la actividad laboral, independientemente de su culpabilidad, a cambio de que tal responsable les genere la obligación de pagos de beneficios limitados normativamente, además de la cobertura de la atención médica requerida.

Si bien los lineamientos generales de la LRT son adecuados para alcanzar los objetivos que persigue de prevención de siniestros y reparación del daño, el impacto que en definitiva tiene este tipo de regímenes sobre ambas dimensiones dependerá también de cuestiones más específicas, tales como la forma en que se establecen las primas de seguro y el nivel de beneficio compensatorio, de los siniestros que son cubiertos, de las regulaciones sobre seguridad que establezca la legislación, etc. (2001, pág. 12 y 13)

En alusión a la preexistencia de las enfermedades que presentaba el trabajador con anterioridad a la relación laboral Nogueira y Alcázar sostienen que preexistencia es toda alteración del estado de salud originada con anterioridad a la fecha de inclusión del asegurado en la póliza, así como cualquier enfermedad, defecto, deformidad o situación médico – quirúrgica que pueda derivarse de aquella alteración y siempre que no fuera declarada en el momento de cumplimentar el cuestionario de salud.

Asimismo, se considera preexistencia cualquier otra circunstancia o circunstancias, relativas al estado de salud, que agraven el riesgo y sean de tal naturaleza que, de haber sido conocidas por el Asegurador en el momento de la confección del Contrato, este no se hubiera celebrado.

Por último, y teniendo en cuenta lo que expresa el Código Civil y Comercial de la Nación en relación a la reparación del daño, al decir de Iturbide (2015) el art. 1710 del nuevo Código, que reproduce casi textualmente el art. 1585 del Proyecto de Código Civil de 1998, dispone: “Deber de prevención del daño. Toda persona tiene el deber, en cuanto de ella dependa de: a) evitar causar un daño no justificado; b) adoptar, de buena fe y conforme a las

circunstancias, las medidas razonables para evitar que se produzca un daño, o disminuir su magnitud; si tales medidas evitan o disminuyen la magnitud de un daño del cual un tercero sería responsable; tiene derecho a que este le reembolse el valor de los gastos en que incurrió, conforme a las reglas del enriquecimiento sin causa; c) no agravar el daño, si ya se produjo”.

En cuanto a las medidas tendientes a evitar la producción del daño futuro, el nuevo Código dispone: “Art. 1711: “Acción preventiva. La acción preventiva procede cuando una acción u omisión antijurídica hace previsible a la producción de un daño, su continuación o agravamiento. No es exigible la concurrencia de ningún factor de atribución”. El art. 1712 agrega: “Legitimación. Están legitimados para reclamar quienes acreditan un interés razonable en la prevención del daño”.

En relación a la sentencia a dictarse en las acciones preventivas, el art. 1713 prevé que ella debe disponer, a pedido de parte o de oficio, en forma definitiva o provisoria, obligaciones de dar, hacer o no hacer, según corresponda, y debe ponderar los criterios de menor restricción posible y de medio más idóneo para asegurar la eficacia en la obtención de la finalidad.

El fallo analizado encuentra vasta jurisprudencia tanto en la CSJN como en tribunales inferiores.

En la causa “Ayala, María Gabriela (“Ayala, María Gabriela c/ Asociart S.A. Aseguradora de Riesgos del Trabajo s/ accidente – acción civil”) sufrió una cervicobraquialgia derecha originada por su discopatía cervical crónica, cuyos síntomas se exacerbaron por las tareas desempeñadas.

Otro fallo que sienta precedente es De Cillis, Sergio L (“Sergio, Luis de Cillis. - s/ accidente – Ley especial” 07/03/2017). En la misma, la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo rechazó la demanda interpuesta en procura de las prestaciones dinerarias de la ley 24.557, con fundamento en que las patologías objeto de reclamo no calificaban como contingencias cubiertas por dicha normativa.

## **V.- Postura del Autor**



El fallo analizado denota la importancia de la valoración de la prueba en materia laboral para así, evitar el dictado de sentencia violatorias u omisivas de lo plasmado en la legislación vigente. Es en estos casos, donde recobra importancia las reglas de fondo, la evolución jurisprudencial y muy especialmente la doctrinaria.

La evolución jurisprudencial demostrada en fallos similares con soluciones parecidas o idénticas, denotan el incremento de conflictos judiciales en los cuales se persigue y reclama resarcimientos civiles coincidentes con los que dispone la legislación en materia de riesgos del trabajo.

Suscita tal explicación, la concordancia como autor del presente trabajo con la solución arribada por los integrantes de la CSJN en cuanto a que el empleador no es responsable y por tanto no debe indemnizar a un trabajador por enfermedades preexistentes a la relación laboral y las cuales no fueron una consecuencia de la prestación de tareas por parte del trabajador. Una solución distinta hubiese sido no solo injusta sino sobre todo desconociendo lo tutelado en la ley.

Los integrantes del máximo tribunal de la Nación ponderaron las pruebas presentadas por las codemandadas de forma diligente, acto muy contrario a la omisión grosera llevada a cabo por la Cámara Nacional de Apelaciones.

Todo ello demuestra la importancia de valorar el material probatorio necesario para avalar los hechos. Por ello es de imperiosa necesidad las decisiones emitidas por la CSJN en materia laboral ya que muchas veces se llega a soluciones arbitrarias vapuleando al derecho.

## **VI.- Conclusión**

La presente nota a fallo giró en torno a la causa “Báez, Jorge Guillermo c/ Darlene SAIC y otros s/ accidente – ley civil” (2019) emitida por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en la cual se pudo advertir un marcado problema jurídico de prueba, este se advirtió en la omisión llevada a cabo por los integrantes de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo quienes no valoraron de forma pormenorizada ni adecuada a derecho los hechos y las pruebas aportadas por las codemandadas.

El mencionado problema jurídico ut supra fue correctamente zanjado por la CSJN a través de una irrefutable y brillante sentencia donde se llevó a cabo la correcta valoración de

los informes médicos, como así también el preocupacional realizado por el organismo competente contratado por la empresa Darlene SAIC para el estudio y valoración de los futuros trabajadores previo al ingreso laboral.

Antes de llegar a tal conclusión se realizó un exhaustivo análisis al fallo, aportando argumentos doctrinarios y jurisprudenciales que, conjuntamente con la sentencia denotan la pobreza legislativa y la necesidad de una legislación codificada y unificada, pero sobre todo que contemple las diferentes problemáticas que surgen del contrato de trabajo.

Finalmente, cabe resaltar que si bien el principio protectorio genera obligaciones y presunciones que no desconocen la necesidad de avalar hechos y afirmaciones con pruebas. Resulta necesario destacar la labor de los integrantes de nuestro máximo tribunal al hacer prevalecer la legislación vigente por encima de las caprichosas sentencias emitidas por tribunales inferiores y hacer prevalecer la ley.

## **VII.- Referencias bibliográficas**

### **Legislación**

Código Civil y Comercial de la Nación

Ley de Riesgos del Trabajo N°24557

Constitución Nacional

### **Jurisprudencia**

CSJN- “Recurso de hecho deducido por Darlene S.A.I.C en la causa CNT 35057/2010/2 RH2 y por la Superintendencia de Seguros de la Nación en la causa CNT 35057/2010/1 RN1 Bález, Jorge Guillermo c/ Darlene SAIC y otros s/ accidente – acción civil”. (Buenos Aires, 9 de abril de 2019)

Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo (26 de marzo de 2014) “Ayala, María Gabriela c/Asociart S.A. Aseguradora de Riesgos del Trabajo s/accidente – acción civil”

CSJN - “Sergio Luis de Cillis. - s/accidente – ley especial”, sentencia del 07/03/2017 -

## **Doctrina**

Alchourron, C. E – Bulygin, E. (2012) *Introducción a la metodología de las ciencias jurídicas y sociales*. I° impresión. Editorial Astrea. Buenos Aires

Derecho humano del trabajo y derechos humanos en el trabajo. CNDH (México). Primera edición, noviembre de 2016. ISBN: 978-607-729-295. Recuperado de <https://biblioteca.cejamericas.org>

Hoffe, O., *Ciudadano Económico, Ciudadano del Estado, Ciudadano del Mundo. Ética política en la era de la globalización*, Buenos Aires, Katz, 2007. Recuperado de <https://biblioteca.cejamericas.org>

Iturbide, Gracia A. (2015) *El daño resarcible en el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación*

Fundación de Investigaciones Económicas Latinoamericanas (2001) *Análisis de la Ley de Riesgos del Trabajo* ISBN 987- 9329-07-04. Córdoba 637, 4° piso. Buenos Aires, Argentina.

Parma, C. y Pérez, C. (2018). *La sentencia valoración y exclusión de pruebas, argumentación*. Costa Rica: Ed. Jurídica Continental. Recuperado de [www.repositorio.uesiglo21.edu.ar](http://www.repositorio.uesiglo21.edu.ar)

Taruffo, M. (2002). *La prueba de los hechos*. Madrid: Trotta. Recuperado de [www.repositorio.uesiglo21.edu.ar](http://www.repositorio.uesiglo21.edu.ar)

Mujica, Javier N. *Introducción al derecho del trabajo*. Facultad de Derecho. Pontificia Universidad Católica del Perú

